

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN 2019

Interlocutorio No. 579

Proceso No. 760013333007 2019-00090 00.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JUAN FELIPE LOAIZA OLIVAR  
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE MOVILIDAD

**Asunto: Inadmite Demanda**

El señor **JUAN FELIPE LOAIZA OLIVAR**, quien actúa en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, con el fin de que se le exonere de la foto multa o comparendo electrónico No. 7689200000022198771 de noviembre 26 de 2018 por indebida notificación.

La demanda fue dirigida al Juez Administrativo del Circuito de Yumbo, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, quien resolvió rechazar la demanda por falta de Jurisdicción y remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, pues se presentó en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra un acto administrativo expedido por una entidad Estatal.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este despacho, por lo que se procederá a avocar su conocimiento.

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

**1. Falta al deber de postulación**

Advierte el Despacho que el demandante no comparece al proceso por conducto de abogado inscrito, requisito establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A. y si lo que pretende es litigar en causa propia, lo debe acreditar.

**2. Se demanda un acto preparatorio que no es susceptible de control judicial (artículo 43 del CPACA)**

Observa el Despacho que se pretende la declaración de nulidad de la foto multa o comparendo electrónico, cuando de conformidad con los artículos 2º y 135 de la Ley 769 de 2002, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, debiéndose precisar en este sentido que el comparendo sólo constituye un acto administrativo preparatorio por lo que no es susceptible de control judicial por no tratarse de un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación (Artículo 43 CPACA), por tanto deberá individualizarse el acto administrativo definitivo que impuso la sanción (artículo 163 ibídem) y aportarse copia con constancia de notificación (artículo 166 numeral 1º ibídem).

**3. Omite relacionar la dirección física y de correo electrónico donde recibirá notificaciones el demandante y la entidad demandada.**

Advierte el Despacho que el demandante omite indicar la dirección física y de correo electrónico donde él y la entidad accionada puedan ser notificados. Esta inconsistencia transgrede lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., de acuerdo al cual, toda demanda que se presente ante esta jurisdicción deberá contener el lugar y la dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales e indicar también su dirección electrónica.

**4. No se hace una estimación razonada de la cuantía.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, para determinar la competencia se debe hacer la estimación razonada de la cuantía, ésta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

**5. No se demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1º artículo 161 del CPACA)**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales.

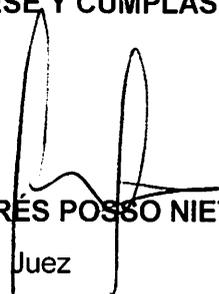
En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en nombre propio por el señor **JUAN FELIPE LOAIZA OLIVAR**, en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>No. <del>062</del> DE: <u>25 JUN 2019</u></p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>21 JUN 2019</u></p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>25 JUN 2019</u></p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b></p>
--

373

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 575

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2014 00210 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** RANULFO GUERRERO GUERRERO  
**Demandado:** U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Asunto:** Requiere a apoderado de la UGPP y reitera requerimiento de explicaciones en trámite de imposición de sanción.

Por medio de auto interlocutorio No. 453 del 30 de mayo de 2019, en vista de que el representante legal de la UGPP incumplió orden de remitir la documentación que se necesita dentro del presente proceso para proceder con la liquidación del crédito, se dio apertura a trámite incidental de imposición de sanción conforme a lo previsto en el artículo 44 del C.G.P., y se requirió a dicha autoridad con el fin de que brindara las explicaciones en su defensa por no existir causa justificada para allegar lo que le fue solicitado mediante auto de sustanciación No. 651 del 26 de abril de 2019.

Con ocasión de lo anterior, la abogada Nury Juliana Morantes Ariza, quien dice actuar en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, con escrito visible a folio 365 aduce que se había proyectado respuesta con anterioridad para remitir la información requerida pero que *“por un error netamente humano la respuesta a su petición se traspapelo (sic) y no fue remitida a su Despacho”*. Agrega la remitente que el interés de su representada no es otro que el de atender las cargas procesales, y en esa dirección refiere: *“me permito remitir certificado del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, donde se evidencian los pagos realizados al señor RANULFO GUERRERO GUERRERO, desde el mes de agosto de 2011, así mismo, se puede observar que en el mes de julio de 2013, se le realizó un pago por concepto de retroactivo.”*

Observa el Despacho que junto con la comunicación previamente referida, se allegó certificación visible de folios 367 a 368, en la que se discriminan los valores devengados por concepto de pensión de jubilación por parte del ejecutante, en lo que respecta al periodo comprendido entre agosto de 2011 y mayo de 2019.

Frente al anterior contexto fáctico, llama la atención de esta agencia judicial que a pesar de que la abogada Morantes Ariza en el inicio del escrito con el que pretende satisfacer la orden de remitir los documentos requeridos, hace referencia a que lo solicitado mediante auto de sustanciación No. 651 del 26 de abril de 2019 se trata de *“los desprendibles de pago de las mesadas pensionales canceladas en el periodo comprendido entre diciembre de 2010 a agosto de 2011 al señor RANULFO GUERRERO GUERRERO”*, en el cuarto párrafo de dicho memorial aduzca que es el interés de su representada el de atender las cargas procesales y a continuación afirma que en punto a ello remite el certificado de los pagos realizados al demandante *“desde el mes de agosto de 2011”*, que es realmente la información que contiene la certificación que adjuntó, la cual, como se señaló, discrimina los valores devengados en el periodo comprendido entre agosto de 2011 y mayo de 2019.

Bajo tal circunstancia, no podría inferirse otra cosa que la entidad ejecutada deliberadamente insiste en acudir a maniobras dilatorias y que no es cierto que su interés sea el de atender las cargas que procesalmente se le imponen, no encontrando este juzgador explicación razonable a la actitud asumida por la entidad, considerando que conoce y sabe a ciencia cierta que lo que se solicitó es la información de los pagos pensionales realizados al actor entre diciembre de 2010 y agosto de 2011, pero remite aquella que da cuenta del periodo que transcurrió entre agosto de 2011 y mayo de 2019.

Ahora bien, aunque lo anterior constituye causa suficiente para imponer las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., no pasa desapercibido que la entidad tuvo al menos la intención de dar respuesta a lo requerido, motivo por el cual se le brindará una última oportunidad al representante legal de la UGPP no solo para que brinde las explicaciones que considere pertinentes para justificar el incumplimiento a lo ordenado, sino para que remita en los términos solicitados la información que ya en tres oportunidades le ha sido solicitada, y así decidir de fondo lo que en derecho corresponda en el trámite incidental cuya apertura se dio mediante la providencia anterior.

De otro lado se observa que con el numeral “4.” del ya referido auto interlocutorio No. 453 del 30 de mayo de 2019, se requirió al apoderado de la ejecutada en término muy precisos con el fin de que remitiera en dos (2) días copia del acto administrativo de nombramiento con el acta de posesión de quien actualmente funge como representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, así como la dirección física y de correo electrónico institucional de dicho funcionario, con el fin de que el despacho pudiese remitirle las notificaciones de las providencias que se expidan en este trámite incidental.

Sin embargo, el profesional del derecho Becerra Hermida incumplió el requerimiento aludido, pues la única información que arrimó con escrito visible a folio 369 es la misma

311

enunciada en párrafos anteriores y que había sido remitida por quien dice ser la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, de modo que se le requerirá por segunda y última vez para que de manera inmediata, una vez notificada esta providencia, allegue lo pertinente, so pena de dar inicio en su contra a trámite incidental de imposición de sanción conforme lo prevé el párrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- En el marco del trámite incidental cuya apertura se dio por medio de auto interlocutorio No. 453 del 30 de mayo de 2019 **OTORGAR en segunda oportunidad y por última vez** al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia para que aduzca en su defensa las explicaciones que quiera suministrar frente al incumplimiento a lo requerido mediante auto de sustanciación No. 651 del 26 de abril de 2019, y para tal efecto **ADVERTIR** al funcionario que en caso de que sus explicaciones no sean satisfactorias podrá imponérsele sanción con multa por hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- **ORDENAR** al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que en un término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia dé cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 651 del 26 de abril de 2019, y para ello deberá remitir a este juzgado los desprendibles de pago de las mesadas pensionales canceladas en el periodo **comprendido entre diciembre de 2010 a agosto de 2011** al señor Ranulfo Guerrero Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.960, así como los demás comprobantes de pago en caso de que se hubieren efectuado abonos parciales frente a la acreencia ejecutada en este trámite. En caso de que no existan pagos realizados en dicho periodo así deberá certificarse.

3.- **REQUERIR por segunda vez** al apoderado de la ejecutada, abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, con el fin de que suministre copia al Despacho, **de manera inmediata** una vez notificada esta providencia, del acto administrativo de nombramiento así como del acta de posesión de quien actualmente funge como representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. De igual manera, deberá aportar la dirección física y de correo electrónico institucional del representante legal de la entidad, a la que pueda remitírsele las notificaciones de las providencias que se expidan en este trámite incidental. Lo anterior, so pena de dar inicio en su contra al trámite incidental de imposición de sanción previsto en el

J

376

parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

4.- **REQUERIR** al apoderado de la ejecutada, abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, con el fin de que retire de la secretaría del Despacho dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, el oficio con el que se comunique lo aquí decidido, y dentro del término posterior de cinco (5) días deberá acreditar al juzgado que el representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** recibió personalmente dicha comunicación. **Se le advierte al profesional del derecho que este deber le asiste según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 *ibídem*, y su incumplimiento podrá acarrear las sanciones de ley.**

5.- **NOTIFICAR** por estado esta providencia, así como por vía de correo electrónico al apoderado de la ejecutada a la dirección [info@iusveritas.com](mailto:info@iusveritas.com), y al buzón de notificaciones judiciales de la UGPP [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>062</u> DE:	<u>25 JUN 2019</u>
Le notifico a las partes que no les ha sido personalmente el auto de fecha <u>21 JUN 2019</u>	
Santiago de Cali, <u>25 JUN 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación No. 493**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2014-00195-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO  
**DEMANDADO:** EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM

Asunto: **NIEGA APERTURA DE INCIDENTE.**

La señora **HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO** actuando como agente oficioso de su hija **MARIA ALI MOSQUERA MORENO**, presentó incidente de desacato en contra de **EMSSANAR E.P.S.**, manifestando que la entidad no está dando cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le están siendo suministrados algunos medicamentos prescritos por su médico tratante para el tratamiento de la patología que padece de *“enfermedad huérfana: agenesia de cuerpo caloso microcefalia talla baja”* aporta copia de orden médica (ver folio 5).

Mediante auto del 12 de junio de 2019, previo a decidir sobre la apertura del incidente, el Despacho consideró necesario requerir al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** en calidad de **Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S**, para que conociera e informara en el término improrrogable de dos (02) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento integral de la sentencia de tutela N° 057 del 17 de junio de 2014, específicamente en lo relacionado con la entrega del medicamento **“DESMOPRESINA”** prescrito por el médico tratante a la menor **MARIA ALI MOSQUERA MORENO**.

Al requerimiento, la entidad dio respuesta mediante oficio calendado 18 de junio de 2019 informando que **EMSSANAR E.P.S.** ya emitió la autorización del medicamento formulado a la menor y anexa copia de la referida autorización (F. 31).

Conforme con constancia secretarial que antecede, el Despacho intentó comunicarse con la señora **HERMINZA MOSQUERA** con el fin de confirmar la información proporcionada

45

por la entidad, sin que ello fuera posible a pesar de haberse intentado a dos números de teléfono distintos y en varias ocasiones.

Teniendo en cuenta que no existe oposición a las afirmaciones hechas por **EMSSANAR E.P.S.**, además que los elementos que la entidad aporta como prueba demuestran que ya se generó la autorización del medicamento prescrito a la paciente, encuentra el Juzgado que el requerimiento fue atendido por parte del **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON en calidad de Gerente y Representante Legal de EMSSANAR EPS-S** (Ver folio 31).

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de **EMSSANAR E.P.S.**, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual el Despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato, al encontrar cumplida la orden impartida que protegió los derechos de la menor **MARIA ALI MOSQUERA MORENO**.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**” (resaltado del Despacho).*

Así entonces, al ser evidente que la orden de tutela proferida en el caso bajo estudio reviste características de cumplimiento sucesivas y no se agota con una única actuación de la entidad por tratarse de un fallo de salud para la prestación de tratamiento integral, el Despacho considera que con los elementos aportados al trámite incidental la entidad acreditó que hasta el momento se encuentra cumpliendo con la orden de tutela al haber generado la autorización para la entrega del medicamento prescrito a la menor **MARIA ALI MOSQUERA**.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

En este contexto, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO** incoado por la señora **HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO** actuando como agente oficioso de su hija **MARIA ALI MOSQUERA MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 062 DE:	25 JUN 2019 de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	21 JUN 2019 de 2019.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	25 JUN 2019 de 2019
Secretaria,	Y.L.T.
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto interlocutorio No. 574**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2014-00089-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA  
**DEMANDADO:** COOSALUD E.P.S. Y OTROS

**Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

La señora **MARIA ERIKA OREJUELA CORTES**, interpuso acción de tutela en contra de **COOSALUD E.P.S. Y OTROS**, buscando la protección del derecho fundamental a la salud de su hijo **DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA**.

Este Despacho resolvió amparar el derecho fundamental vulnerado mediante la Sentencia de Tutela No. 032 del 28 de marzo de 2014, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor **DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA**, quién actúa por intermedio de su madre **MARIA ERIKA OREJUELA CORTES** como agente oficioso.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a **COOSALUD EPS-S** a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a suministrarle al menor **DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA**, una silla de ruedas motorizada sobre medidas teniendo en cuenta las especificaciones dadas por el médico tratante, dentro del tratamiento integral prescrito, el que además se le debe continuar proporcionando. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.*

***TERCERO: FACULTAR** a **COOSALUD EPS-S** a recobrar ante **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, por los gastos en que incurra por el suministro de medicamentos o implementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y que fueron objeto de esta acción constitucional, a favor del menor **DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA**.*

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, conforme a las motivaciones de la presente providencia”.

Mediante memorial visto a folio 1 y S.s. del cuaderno incidental, la señora **MARIA ERIKA OREJUELA CORTES** en calidad de Agente Oficioso de **DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA**, interpone incidente de desacato en contra de **COOSALUD E.P.S.**, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela.

La actora informa que a **DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA** no le ha sido entregada una silla de ruedas que requiere para su movilización ni se le están realizando las terapias con la periodicidad que son prescritas por el médico tratante.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 11 de junio de 2019 (Conf. 10), este despacho dispuso **REQUERIR** a la señora **NACIRA ESTHER CARO OSORIO** en calidad de Gerente de la sucursal Valle de **COOSALUD E.P.S.**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Como respuesta al requerimiento, **COOSALUD E.P.S.** allegó escrito el 18 de junio de 2019 informando que la silla de ruedas ordenada por el fallo de tutela “por única vez” fue entregada a **DUVAN DANIEL** en el año 2014, por lo que considera que ya dio cumplimiento en este sentido a la decisión adoptada por el Despacho.

Aunado a lo anterior, indicó que ya se estaban realizando las terapias físicas y de fonoaudiología con el **HEMOCARE CENTRAL CARE**, programadas para el pasado 18 y 19 de junio de 2019.

En constancia secretarial que antecede consta que este Despacho se comunicó con la señora **MARIA ERIKA OREJUELA** con el fin de confirmar la información brindada por la entidad respecto de las terapias prescritas a **DUVAN DANIEL**, a lo que la señora **OREJUELA** se opone indicando que la única terapia que recibió fue la de fonoaudiología.

Teniendo en cuenta el anterior panorama, el Despacho pasa a pronunciarse respecto de los tres ejes centrales expuestos por la agente oficiosa como incumplidos por parte de la entidad, esto es, lo relacionado con la autorización y entrega de la silla de ruedas, las terapias de fonoaudiología y las terapias físicas prescritas a **DUVAN DANIEL** por su médico tratante.

**- RESPECTO A LA ENTREGA DE SILLA DE RUEDAS.**

El 09 de abril de 2019 la señora **NACIRA ESTHER CARO OSORIO** en calidad de Gerente de la sucursal Valle de **COOSALUD E.P.S.**, solicitó la aclaración de la sentencia proferida en sede de tutela dentro de la radicación en referencia, refiriendo que el fallo ordenó la entrega de una silla de ruedas la cual fue materializada en el 2014 y ahora en el año 2019 se pretendía por parte del accionante una nueva entrega.

El Despacho mediante providencia del 12 de abril de 2019 negó la solicitud de aclaración de la sentencia de tutela, indicando en las razones de la decisión que las ordenes eran claras respecto del tratamiento integral que debía recibir **DUVAN DANIEL**, dejando claro que dicha integralidad propende por la protección del paciente en todas las esferas.

Incluso se trajo a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, donde se explica el alcance de las decisiones en salud que ordenan un tratamiento integral, jurisprudencia que ahora se reitera con el fin de que la entidad **COOSALUD E.P.S.** no continúe dilatando la entrega de la silla de ruedas que fue prescrita por el médico tratante (ver folio 2) a **DUVAN DANIEL ARANGO**.

*“está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, e implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo cual comprende suministrar **“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”** e incluye un tratamiento continuo, es decir sin interrupciones. En la Sentencia T-531 de 2009, esta Corte señaló que el tratamiento integral puede ordenarse en los fallos de tutela, cuando se evidencia la afectación de los derechos de: i) sujetos que por su estado de debilidad manifiesta deban recibir una especial protección constitucional, como los menores de edad, los adultos mayores, personas en condición de desplazamiento, indígenas, reclusos entre otros; y de ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas como VIH o cáncer, por ejemplo”<sup>1</sup>. (Subrayas del Despacho).*

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, se infiere sin mayor esfuerzo, que el tratamiento integral cobija todas las necesidades que en lo sucesivo tenga el paciente.

Descendiendo al caso concreto, si bien se evidencia que a **DUVAN DANIEL ARANGO** le fue entregada en el año 2014 una silla de ruedas, también debe tenerse en cuenta que para esa época el tutelante era menor de edad (ver folio 62 C. tutela) y de acuerdo con una nueva orden emitida por el médico tratante desde el 12 de marzo de 2019 el paciente

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-280/17

requiere un "DISPOSITIVO DE ASISTENCIA PARA MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS DE FUENTE DE ENERGIA EXOGENA, PARA USUARIO ADULTO, A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SOSTEN CEFALICO, ESPALDAR A LA ALTURA DE HOMBROS, APOYABRAZOS GRADUABLES EN ALTURA, APOYA PIES GRADUABLES EN ALTURA, INDIVIDUALES, SOSTEN POSTERIOR EN PIERNAS, JOYSTICK PARA MANEJO CON MANO DERECHA, TRACCIÓN DELANTERA, QUE SEA MÁS ALTA QUE LA ACTUAL".

Así entonces, al existir una orden médica vigente que prescribe que el paciente requiere una silla de ruedas "para usuario adulto" de condiciones específicas distintas a las que tiene la silla que le fue entregada en el 2014, resulta evidente que la entidad se encuentra en la obligación de hacer la entrega de la nueva silla, sin que pueda predicar en su favor que la tutela la ordenó "por única vez" pues al haberse proferido una decisión con alcance integral todas las necesidades que en salud tenga **DUVAN DANIEL ARANGO** se encuentran cobijadas por la decisión primigenia.

**- RESPECTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA.**

Teniendo en cuenta que la señora **MARIA ERIKA OREJUELA** confirmó que **DUVAN DANIEL ARANGO** recibió la terapia ordenada por la especialidad de fonoaudiología, este punto se encuentra cumplido por parte de la entidad.

**- RESPECTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TERAPIA FISICA.**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, la señora **MARIA ERIKA OREJUELA** niega que el paciente haya recibido la terapia física que le fue prescrita por su médico tratante (ver folio 8), circunstancia que demuestra que la entidad está incumpliendo con la orden de integralidad en la prestación del servicio a **DUVAN DANIEL ARANGO**, sujeto de especial protección que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta derivada de la patología que padece de **DISTROFIA MUSCULAR SEVERA GENERALIZADA CON COMPROMISO FUNCIONAL MARCADO**.

Teniendo en cuenta el panorama anterior, encuentra el Despacho inconsistencias en las afirmaciones hechas por la entidad en su respuesta al requerimiento previo, además de haber ignorado la decisión que profirió esta agencia judicial en providencia del 12 de abril de 2019 como respuesta a la solicitud de aclaración hecha por la entidad, en la cual se dejó claro que la integralidad del fallo de tutela propende por la protección del paciente en todas las esferas.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** a la señora **NACIRA ESTHER CARO OSORIO** en calidad de Gerente de la sucursal Valle de **COOSALUD E.P.S.**, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 032 del 28 de marzo de 2014. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

**3. NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 062 DE: 25 JUN 2019 DE 2019

Lo notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 21 JUN 2019 DE 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 25 JUN 2019

Secretaria, Y.L.T  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**